

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 243.

Debiendo ausentarme de esta provincia en el día de hoy, queda encargado del mando de la misma el Secretario de este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo trece de la ley orgánica provincial.

Córdoba 2 de Agosto de 1872.

El Gobernador,
Desiderio de la Escosura.

Núm. 244.

Debiendo ausentarse de esta provincia en el día de hoy el Gobernador de la misma, me encargo interinamente del mando de ella, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley orgánica provincial.

Córdoba 2 de Agosto de 1872.

El Secretario,
Francisco S. Arjona.

Núm. 224.

Seccion de Fomento.
D. Juan Pedro Alcázar, veci-

no de esta ciudad, habitante en la calle de Pedregosa núm. 16, á nombre de D. Juan Moreno Muñoz, ha presentado á las once y media de la mañana del día 22 del actual solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «San Rafael» de mineral manganeso, sita en el puntal de la sierra la Tropera, terreno montuoso del comun de vecinos término de Valsequillo, lindante al N. E. con el término de Hinojosa del Duque, al S. con terrenos de D. Juan Manuel Camacho y al O. con tierras de D. Francisco Fernandez.

La designacion que hace es la siguiente:

El punto de partida es una calicata antigua que se encuentra en la orilla del camino que va de Valsequillo á Almaden del azogue y unos cuatro metros de un regajo donde está el afloramiento de dicho mineral, desde cuya calicata y con rumbo al N. se medirán 200 metros, colocándo la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al O. 150 metros; de 2.ª á 3.ª S. 400 metros; de 3.ª á 4.ª E. 300 metros; de 4.ª á 5.ª al N. 400 metros; y de 5.ª á 1.ª al O. 150 metros con lo que queda cerrado el perímetro solicitado.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 25 de Julio de 1872.

El Gobernador,
Desiderio de la Escosura.

Ministerio de Fomento.

Hmo: Sr.: Vistas varias comunicaciones de Ingenieros Jefes de provincias en que consultan la conveniencia de evitar los perjuicios que se originan á los Ingenieros al practicar las operaciones periciales en la tramitacion de los expedientes por la devolucion de los depósitos, á consecuencia de las renunciaciones que hacen algunos interesados en las concesiones mineras despues de anunciadas en el Boletín oficial la expedicion para el reconocimiento y demarcacion de las minas:

Considerando que la mayor parte de los distritos mineros comprenden varias provincias, y que en muchos casos las expediciones de los Ingenieros se extienden á dos ó tres de aquellas, obligándolos á salir en el mismo día en que se anuncia en el Boletín oficial alguna de ellas ó con mayor anticipacion:

Considerando las dificultades que existen para la devolucion de los expedientes en las expediciones por la escasez de correo en algunos puntos:

Considerando que publicado el itinerario de una expedicion en el Boletín oficial, hechas las notificaciones para plazos fijos, que no puede adelantar el ingeniero, si se admite alguna renuncia, á no ser en el sitio de la operacion, habrian de pagar los interesados que quedasen los gastos que correspondian á aquellos cuya renuncia se ha admitido:

Considerando que de verificarse la devolucion de los depósitos que se consignan por los interesados en las concesiones mineras

despues de anunciadas en el Boletín oficial las referidas expediciones, se destruye por completo el objeto de la tercera de las disposiciones de la Real orden de 18 de Diciembre último, en la que se autoriza á los Ingenieros á presentar un presupuesto razonado cuando los gastos ocasionados en las operaciones facultativas fueran mayores que las cantidades consignadas en depósito:

Considerando que desde que se presenta la solicitud de registro hasta que se verifica la demarcacion traseurre bastante tiempo para que el interesado pueda renunciar y solicitar la devolucion del depósito ántes de anunciarse en el Boletín oficial:

Considerando que algunos mineros, con objeto de eximirse del pago del canon respectivo, defraudando en ello á la Hacienda pública, establecen la costumbre de hacer registros cuya caducidad y devolucion de los depósitos piden al anunciarse la demarcacion, repitiendo esto el número de veces que creen conveniente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Anunciadas en el Boletín oficial de las provincias las operaciones periciales que deban practicar los Ingenieros, sólo serán admisibles en el terreno las renunciaciones que de las concesiones solicitadas hagan los interesados.

2.ª Los depósitos consignados para responder á los gastos que origina el desempeño de las operaciones facultativas no podrán devolverse desde el momento en que sean anunciadas aquellas por los Ingenieros Jefes á los Gobernadores

res, y sólo se hará de los sobrantes, si los hubiere, después de presentadas las cuentas por los Ingenieros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1872.

—Echegaray

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Figueras y Cadaqués.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Figueras y Cadaqués la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas y 36 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Gerona. Si el servicio se hiciera en carruaje, tendrá este sitio independiente del de los viajeros para conducir la correspondencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irroga en perjuicio á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede

rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Gerona.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidе del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Gerona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Figueras y Cadaqués, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Gerona ó en las subalternas de Rentas de

Figueras ó Cadaqués, como depósitos de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje ó á caballo desde Figueras á Cadaqués y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los

resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Julio de 1872.
—El Director general, J. Maria Villavicencio.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 14 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Idelfonso Pérís y Escudero contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Morella por homicidio de Manuel Borrás y Milian:

Resultando que entre cuatro y cinco de la mañana del 10 de Agosto de 1871, yendo Idelfonso Pérís acompañado de su hijo Bernardino y del Regidor D. Ramon Figols, desde Cinctorres á Morella, por el camino llamado de los Huertos, vieron delante de ellos, montado en una caballería cargada de trigo, al cuñado de Pérís Manuel Borrás, entre quienes mediaba enemistad; y que adelantándose Figols se puso á hablar con Borrás, cuando de repente se paró este, y cogiendo algunas piedras del suelo se las arrojó á Pérís que se hallaba á unos cinco pasos, causándole una fuerte contusion en la tetilla izquierda, por lo que el acometido sacó una navaja para su defensa, é interponiéndose Figols obligó á Borrás á continuar su camino, siguiendo el suyo el procesado, su hijo, Figols y Ramon Milian, que habian presenciado la agresion:

Resultando que al volverse Pérís á Cinctorres por consejos de sus compañeros á dar cuenta de lo ocurrido, después de separarse de aquellos y ya próximo al pueblo, junto á la heredad de Miguel Sorolla vió á Borrás hablando con Ramon Milian, y en lugar de esquivar su encuentro y retroceder se detuvo y se puso á fumar; y habiéndole distinguido Borrás, se bajó de la caballería y cogió dos piedras, por lo que retirándose Pérís hacia el banal de Sorolla saltó la pared, diciendo á Borrás algunas palabras en son de que le esperaba; y viéndose perseguido, amenazado y apedreado, sacó una navaja; y trabada lucha entre ambos, le infirió con ella siete lesiones, cuatro en los brazos, una en la espalda y dos en la region torácica, produciéndole una copiosa hemorragia, de la que falleció al cabo de 11 horas:

Resultando que de instruida la

causa, el Juez dictó sentencia que ha sido revocada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, por la que se declaró que los hechos probados constituyen el delito de homicidio, del que aparece autor convicto y confeso Ildefonso Pérís, no siendo del todo excusable; pues si bien concurren las circunstancias de agresión ilegítima y de falta de provocación, se echa de menos la racionalidad del medio empleado para impedirlo ó repelerla, y se condenó al procesado en siete años de prisión mayor y en las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, y abono de 750 pesetas á la viuda del finado por viade indemnización:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundándole en los casos 1.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casación criminal, y citando como infringidos:

1.º El art. 8.º del Código penal en su caso 4.º que establece la exención de responsabilidad para el que obra en defensa de su persona, por no estimarse que concurría, con las de agresión ilegítima y falta de provocación suficiente, la de necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión, siendo así que la agresión fué violenta y peligrosa, y que el acometido se limitó á defenderse como pudo, y sin que conste que se propusiese otra cosa que repeler la agresión:

2.º El art. 87 del Código penal, aun en el caso de que se admitiese que en el homicidio de Borrás no mediaron todas las circunstancias necesarias para eximir al recurrente de responsabilidad criminal, puesto que prescribiéndose en dicho artículo que en este caso se haya de aplicar la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley al delito, se aplica la inferior en un solo grado, cuando por la concurrencia del mayor número de las circunstancias eximentes y de otras atenuantes, sin ninguna agravante, se ha debido imponer la inferior en dos grados como más favorable al reo y más proporcionada al hecho punible:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y remitido á esta tercera, ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que se entiende haber infracción de ley para los efectos del recurso de casación, conforme á los casos 1.º, 4.º y 5.º de las que lo establece, cuando los hechos consignados y admitidos en la

sentencia se califiquen de delito no siéndolo por su propia naturaleza; cuando se cometa error de derecho en la calificación del delito ó en la de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad, ó en la designación del grado de la pena, según la calificación que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando que no delinque el que obra en defensa de su persona, siempre que concurren las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerla y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende, según se determina en el núm. 4.º, art. 8.º del Código penal reformado; y que cuando en el hecho no concurren reunidas las dichas tres circunstancias, pero sí el mayor número, ha de aplicarse la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada al delito, é imponerla los Tribunales en el grado que estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren, conforme al art. 87 del espresado Código:

Considerando que, según los hechos consignados y admitidos en la sentencia, Manuel Borrás é Ildefonso Pérez tuvieron dos encuentros el 10 de Agosto de 1871, el uno sin resultado lamentable, de cuatro á cinco de la mañana, y más tarde el otro, en el cual Borrás sufrió de parte del Pérís siete heridas que produjeron su muerte á las 11 horas:

Considerando que si bien en ambas ocasiones hubo agresión ilegítima de Borrás contra el procesado y falta de provocación de parte del último, no concurrió la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, toda vez que habiendo Pérís divisado á Borrás que hablaba con Ramon Milian inmediato á una heredad, en vez de evitar como pudo su encuentro variando la dirección, se detuvo y saltando una pared le dirigió palabras expresando que lo esperaba:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, penando el homicidio por que se procede, no ha infringido el caso 4.º, art. 8.º del Código penal; que haciéndolo en el grado inmediato inferior al señalado por la ley al delito, tampoco ha infringido el artículo 87 del mismo Código ni menos incurrido en el error de derecho consignado en los casos 1.º, 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Ildefonso Pérís Escudero, á quien condenamos en las costas: librese

certificación á la Audiencia de Valencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 226.

Alcaldía popular de Palenciana.

D. Miguel Pedroza Plasencia, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que formulado el proyecto del presupuesto de gastos é ingresos para el presente año económico 1872 á 73, por la comisión nombrada ad hoc, y aprobado por este Ayuntamiento previa censura del síndico, se halla este de manifiesto en la secretaría del mismo por término de 15 días, para que los vecinos interesados en él puedan examinarlo y hacer las observaciones que crean convenir á su derecho, pasado el cual no podrá ser atenuada ninguna que se presente fijándose definitivamente en junta municipal de asociados.

Lo que en cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 139 de la ley municipal vigente, se publica y fija el presente en la villa de Palenciana á 23 de Julio de 1872.—Miguel Pedroza.—Por mandado de S. S., Juan Palacios y Blanco, Secretario.

Núm. 227.

Alcaldía popular de Granjuela.

D. Fausto Aranda y Aranda, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que terminadas las cuentas de ordenación y depositaria de los fondos del Pósito de la misma correspondientes al año económico de 1871 á 72, se encuentran de manifiesto en la Secretaría por término de treinta días, á fin de que puedan ser exa-

minadas por los vecinos de dicha localidad y espongan cuantas reclamaciones creyeran convenientes.

Dado en Granjuela á 30 de Julio de 1872.—Fausto Aranda.

Núm. 228.

Alcaldía popular de Montoro.

Don Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde popular de esta ciudad.

Hago saber: que en la mañana del día 23 de los corrientes fué robado en el pago de olivar de Casillas de Velasco, de este término, un mulo de las señas que se ponen á continuación, de la propiedad de Ildefonso Grande Ramos, de estos vecinos, lo que se anuncia por medio del presente á fin de que por las autoridades de esta provincia se hagan las averiguaciones correspondientes de su paradero, y en caso de ser habido, se servirán remitirlo á mi disposición.

Montoro 29 de Julio de 1872.—Bartolomé Romero.—Por orden de dicho Sr., Ildefonso Medina, Secretario.

Señas.

Un mulo romo, esquilado recientemente y echada la uñion fuerte en la cadera izquierda, pelos blancos detrás de la orejas, cerrado.

Núm. 230.

Alcaldía popular de Córdoba.

Hallándose aun sin proveer en propiedad el destino de Secretario de este Municipio, que se halla dotado con el sueldo de tres mil pesetas ánuas, y se encuentra vacante por renuncia del que ha venido ejerciéndolo; el Ayuntamiento de mi presidencia ha resuelto abrir un nuevo plazo de treinta días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que las personas que aspiren á desempeñar dicho cargo y reúnan los requisitos que la ley exige puedan presentar sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término que se prefiija.

Lo que se publica para conocimiento de los aspirantes.

Córdoba y Julio 31 de 1872.—Carlos Barrera.

Núm. 235.

Alcaldía constitucional de Fernan-Núñez.

Don Valeriano Lastre y Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado por la Junta de asociados e repartimiento que ha labido que practicar para cubrir el déficit de los presupuestos provincial y municipal en el corriente año económico, el cual consiste en el 25 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en las contribuciones territorial e industrial, queda espuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios en el caso de haberseles inferido; en la inteligencia que trascurrido se procederá a su cobro sin pérdida de tiempo y no se oirá reclamación alguna.

Para la común inteligencia se publica y fija el presente en Fernan-Núñez a 29 de Julio de 1872. —El Alcalde, Valeriano Lastre y Muñoz. —José Ramon Ibañez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 229.

Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino.

Don Antonio Perez Ventana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer término, pregon y edicto a Pablo Cornejo, natural de Torre de D. Miguel, Juan Ramon Castillo, vecino de Calzada de Calatrava, y Miguel Martinez que lo es de Córdoba, para que en el término de nueve días, a contar desde el de mañana, se presenten en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra los mismos se sigue por robo; aperebidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos. —Antonio Perez Ventana. —El actuario, José Moran.

Núm. 231.

Juzgado de primera instancia de Estepa.

Don Juan Bautista Martin, Juez municipal e interino de primera instancia de este partido, por estar el propietario usando de licencia.

Por el presente, y en nombre de S. M. Don Amadeo primero por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, cito, llamo y emplazo a Don José Alvea Sanchez, Jefe que ha sido de la estación de Casariche en la vía férrea de Córdoba a Málaga, para que dentro del término de treinta días

se presente en este Juzgado o en la cárcel pública, a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por atentado contra los agentes de la autoridad e injurias a la misma; teniendo entendido que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Estepa veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos. —Juan Bautista Martin y Gonzalez. —P. S. M., José Muñoz.

Núm. 241.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Pedro y doña Isabel García Luna, D. Francisco y doña Maria de la Merced Marques García, vecino el primero de la villa del Guijo y los otros de la de Pedroche, representados por D. Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los de este número, solicitan conmutar las rentas de la capellanía fundada en la dicha villa de Pedroche por doña Ana de Leon y Saavedra.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 1.º de Agosto de 1872.

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Por disposición de la Audiencia territorial de Sevilla ha quedado sin valor ni efecto el nombramiento de apoderado mio que conferí al Sr. D. Rafael Bujalance, vecino de esta capital, para que en mi nombre interviniese la gerencia que venia exclusivamente desempeñando el Sr. D. Julian Federico de Arregui en la Sociedad titulada «La Torre y Compañía» establecida en esta capital para la fabricación de sulfuro de carbono, extracción de aceites del orujo por medio de este mismo sulfuro, y elaboración de jatonés. Pero mi derecho a intervenir personalmente esa gerencia, está reconocido por la citada Audiencia territorial, y conviniendo a mis intereses ejercitar ese derecho por mi mismo, lo manifiesto así por medio de este anuncio, para que se sepa por todos que el Sr. D. Julian Federico de Arregui no puede hacer gestión ninguna en esta Sociedad, sin que se asocie mi firma a la suya para cualquiera operación referente a la Compañía. Córdoba 31 de Julio de 1872. —Joaquin de la Torre.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento

de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos e ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Relaciones de habe-

res, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

INTERESANTE

a los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

EL LIBRO

del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA a 100 reales ejemplar.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA San Fernando 34.